



Expediente: PAOT-2019-2765-SPA-1656

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12621 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2765-SPA-1656, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 4 de julio de 2019, seis personas que solicitaron que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentaron ante este organismo público descentralizado denuncia por escrito, a través de la cual manifestaron los siguientes hechos:

(...) En el domicilio ubicado en calle José Morán número 22, entre calle Potasio Tagle y Avenida José Vasconcelos, Colonia San Miguel Chapultepec Sección I, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, se ubica la TAQUERÍA EL GÜERO (...) local comercial que no cuenta con los servicios para su funcionamiento (...) No cuenta con campana de extracción para las parrillas, por lo que toda la grasa que sale expande afectándonos la grasa y el olor (...) La CARNE con la que vende los tacos no cubre con las normas y el manejo de sanidad, toda vez que varias veces a la semana se desprende un aroma desagradable de la carne en descomposición (...) Las verduras que ofrece en los tacos se encuentran en el piso por lo que no tienen la higiene adecuada. (...) No cuenta con baño, ni lava manos, a pesar de que es un local establecido. (...) No cuenta con el permiso para la venta de bebidas alcohólicas (...) por las noches después de las 11 o 12 de la noche, se observan a varios clientes borrachos tomando cerveza entre otras bebidas. (...) Derivado de que los clientes están borrachos, así como amigos de los trabajadores de la taquería, estos después de las 11 o 12 de la noche hasta las 3 o 4 de la mañana, todos los días ellos ponen música del mismo local o estacionan coches enfrente de la TAQUERÍA EL GÜERO con el volumen muy alto (...) se genera duda que tenga la licencia sanitaria dicha Taquería el Güero o en caso de que la tenga la cual no cumple con los requerimientos básicos de salud. (...) Los botes de basura no son retirados el mismo día que la generan la basura de la verdura o carne, si no que la dejan acumulada varios días y el aroma que desprende es desagradable (...) iniciaron tomando bebidas alcohólicas y luego estacionaron una camioneta tipo van enfrente de la taquería el güero y empezaron a escuchar música con volumen muy alto (...) [contamina] el ambiente por el aroma de la descomposición de la carne que vende en los tacos y el aroma de la basura que la tienen acumulada varios días (...) dejen de generar contaminación auditiva a altas horas de la noche madrugada (...) solicitamos se lleve a cabo una inspección y/o verificación correspondiente en función a sus atribuciones, en la TAQUERÍA EL GÜERO, y determinen la sanción correspondiente y/o clausura del mismo local comercial (...) Operan Diario 24 hrs de Lunes a Domingo (...).





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2765-SPA-1656

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12621 -2019

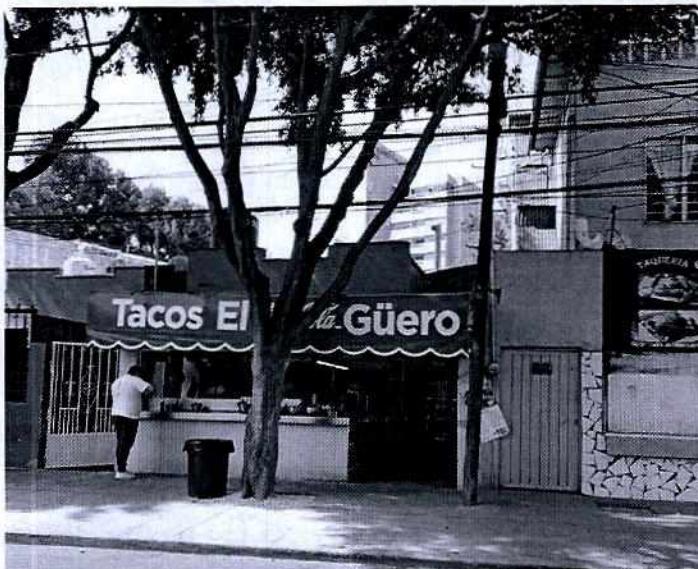
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría admitió a investigación denuncia por el legal funcionamiento, la inadecuada disposición de residuos sólidos, olores y las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "Taquería el Güero", ubicado en calle José Morán, número 22, Colonia San Miguel Chapultepec Sección I, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el 18 de julio de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al domicilio ubicado en calle José Morán, número 22, Colonia San Miguel Chapultepec Sección I, Alcaldía Miguel Hidalgo, durante el cual constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Taquería El Güero", en dicho acto notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/200-6248-2019.



Soporte fotográfico de la fachada del establecimiento denunciado

En materia de contravención al uso de suelo

Sobre el tema, el artículo 49 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.



Medellín 202, piso 4to, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext: 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-2765-SPA-1656

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12621 -2019

Al respecto, el 24 de julio de 2019 se recibió un escrito promovido por el propietario del establecimiento mercantil denunciado, mediante el cual exhibió copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 27827-15JUJO13, emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través del cual indica que le aplica la zonificación HC/3/30 M (Habitacional con Comercio, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre y M (Densidad Media); el cual le permite funcionar como “Taquería”.

Asimismo, esta unidad administrativa realizó una consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, mediante la cual corroboró la información proporcionada por el propietario del establecimiento mercantil denunciado.

En materia de legal funcionamiento

Mediante oficio PAOT-05-300/200-6249-2019 del 15 de julio de 2019, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informar si el establecimiento mercantil denunciado cuenta con las documentales para su legal funcionamiento, en caso contrario, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente.

En este sentido, a través del oficio AMH/DGGAJ/DERA/5989/2019 informó que localizó el expediente administrativo conformado por el Aviso de Apertura para la operación de un establecimiento mercantil de bajo impacto, denominado “Taquería”; Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con folio 27827-15JUJO13 y oficio DMH/DGSC/COORPC/1933/2013, en el que señalan que no se encuentra obligado a elaborar Programa Interno de Protección Civil.

En materia de emisiones sonoras

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe dichas emisiones rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Por lo anterior, en la comparecencia del propietario del establecimiento mercantil denunciado realizada el 24 de julio de 2019, manifestó que cuenta con una bocina pequeña que mantiene encendida de las 11:00 a 19:00 horas; al respecto, en los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría al domicilio motivo de denuncia, se constató que efectivamente se trata de una bocina de tamaño pequeño que generaba emisiones sonoras poco perceptibles en la vía pública.

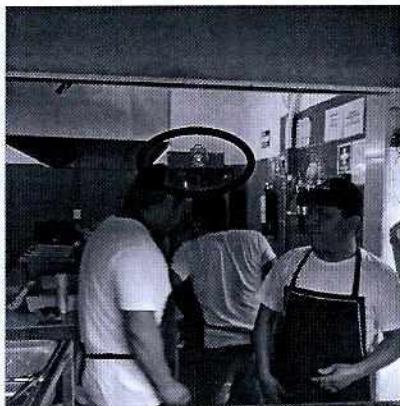


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-2765-SPA-1656

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12621 -2019



En el óvalo se enmarca la bocina pequeña del establecimiento mercantil denunciado.

No obstante lo expuesto, mediante llamada telefónica del 10 de octubre de 2019, la persona denunciante manifestó que el ruido que le causa molestia proviene de la música de los automóviles de los clientes; al respecto, se hizo de su conocimiento que dichos actos se trata de una infracción contra la tranquilidad de las personas, prevista por el artículo 27 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, por lo cual corresponde al Juez Cívico de la demarcación territorial en la que habita conocer del asunto.

En materia de inadecuada disposición de residuos sólidos.

Al respecto, el 18 de julio de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio motivo de denuncia, durante el cual no constató que el establecimiento mercantil que nos ocupa realizará la inadecuada disposición de residuos sólidos; posteriormente, el 3 de septiembre de 2019 se acudió nuevamente y constató que cuenta con contenedores de basura mediante los cuales separa los residuos sólidos que genera.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Nedellin 202, Colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext: 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-2765-SPA-1656

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12621 -2019

En materia de emisiones a la atmósfera y olores

Como ya se ha mencionado con anterioridad, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de contaminantes establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe dichas emisiones rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

En la comparecencia del propietario del establecimiento mercantil denunciado, mencionada en párrafos anteriores, manifestó que no contaba con campana y equipo extractor de partículas y olores, no obstante, se comprometía a colocar dichos equipos a efecto de solucionar la problemática; dicha información la corroboró mediante escrito recibido en esta Procuraduría el 21 de agosto de 2019.

Por lo anterior, el 3 de septiembre de 2019 el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, durante el cual constató la colocación de una campana y equipos de extractores.



Instalación de campana y equipos extractores.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad concluye la presente investigación de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:



Expediente: PAOT-2019-2765-SPA-1656

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12621 -2019

*Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) VII.
Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en calle José Morán, número 22, Colonia San Miguel Chapultepec Sección I, Alcaldía Miguel Hidalgo, funciona un establecimiento mercantil denominado “Taquería el Güero”.
- El propietario del establecimiento mercantil denunciado, exhibió copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 27827-151JUJO13, emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual le permite el uso de suelo para Taquería.
- Mediante oficio AMH/DGGAJ/DERA/5989/2019, la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó que localizó el expediente administrativo conformado por el Aviso de Apertura para la operación de un establecimiento mercantil de bajo impacto, denominado “Taquería”; Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con folio 27827-15JUJO13 y oficio DMH/DGSC/COORPC/1933/2013, en el que señalan que no se encuentra obligado a elaborar Programa Interno de Protección Civil.
- Se constató que el establecimiento mercantil cuenta con una bocina pequeña que generaba emisiones sonoras poco perceptibles en la vía pública; al respecto, la persona denunciante manifestó que el ruido que le causa molestia proviene de la música de los automóviles de los clientes; por lo que se hizo de su conocimiento que dichos actos se tratan de una infracción contra la tranquilidad de las personas, prevista por el artículo 27 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, por lo cual corresponde al Juez Cívico de la demarcación territorial en la que habita conocer del asunto.
- El 3 de septiembre de 2019, el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, durante el cual constató la colocación de una campana y equipos de extractores, así como, contenedores de basura mediante los cuales separa sus residuos sólidos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este documento es de resolverse y se:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Medellín 202, piso 4to, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext: 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-2765-SPA-1656

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12621 -2019

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



C.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_OFI.PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LCG/GJMNG